

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, S.L. EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA AL AMPARO DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA.

Vista la solicitud de acceso a información pública solicitada, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, el Decreto 83/2020, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, así como el expediente referenciado, se dicta resolución sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico Común del Gobierno de Cantabria, solicitud presentada por Don [REDACTED], con N° de Registro 2024GCELCE071420, dirigida a la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa (Oficina de Atención Ciudadana), por el que solicita, copia en formato digital del Expediente nº M-SER-07/2020 con objeto "Servicios de comunicación externa de la Oficina de Proyectos Europeos del Gobierno de Cantabria, S.L.".

Segundo.- Con fecha 11 de marzo de 2024, la Secretaría General de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en virtud del artículo 42.1 del Decreto 42/2019, de 28 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico y Organización de la Atención Ciudadana, pone a disposición de OPE Cantabria, la solicitud de acceso a información pública de referencia, a través del Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), teniendo acceso al contenido de la notificación el 12 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en los artículo 15.5 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y en el artículo 5.1 c) del Decreto 83/2020, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, el Director Gerente de Oficina de Proyectos Europeos del Gobierno de Cantabria, S.L. (en adelante, OPE Cantabria) resulta competente para resolver la presente solicitud.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece:

"1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver".

En iguales términos se expresa en el artículo 13.1 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, por tanto, el plazo para conceder o denegar el acceso a la información pública, así como proceder a su notificación queda fijada en un mes desde la recepción de la solicitud.

TERCERO. - En cuanto al fondo del asunto, Don. [REDACTED] presenta solicitud de copia del expediente de contratación con N° M-SER-07-2020, relativo a los servicios de comunicación externa de OPE Cantabria.

La información relativa a la adjudicación del citado expediente de contratación menor se encuentra publicada en la PLCS, en el siguiente enlace: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=FKJpnfYzs16iEJrVRqIovA%3D%3D

La normativa aplicable para el acceso a la copia de los documentos obrantes en los expedientes de contratación es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, "LTAIBG"), la Ley 1/2018 de 21 de marzo y el Decreto 83/2020, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.

Dicha Ley 1/2018 de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, en su Capítulo II (ejercicio del derecho a la información pública) aplicable a las sociedades mercantiles autonómicas, garantiza a "todas las personas" el derecho de acceso a la información que obra en poder de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el sector público autonómico, entendiéndose por información pública, según el artículo 13 de la LTAIBG, los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos obligados incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 15 de la citada Ley establece:

"1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada.

2. Serán motivadas, en todo caso, las resoluciones que inadmitan a trámite las solicitudes, las que denieguen el acceso o lo concedan de forma parcial, las que concedan acceso a través de una modalidad diferente a la solicitada o que permitan acceso con la oposición de tercero afectado. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, a la persona cedente de la que se haya obtenido la información solicitada".

CUARTO. - Analizada la solicitud de acceso a la información pública y los documentos obrantes en el expediente referenciado, se concluye, por un lado, que no concurren causas de inadmisión a trámite previstas en el artículo 18 de la LTAIBG y en el artículo 12 de la Ley 1/2018 de 21 de marzo, y, por otro, que el acceso a la información no podrá ser limitado al no concurrir ningún supuesto previsto en el artículo 14.1 de la LTAIBG, que justifique un acceso restringido a la información licitada.

QUINTO. - En cuanto a la afectación de los derechos e intereses de terceras personas, el artículo 16 de la Ley de 1/2018, de 21 de marzo, dispone que:

"1. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceras personas, identificables o debidamente identificadas, se les comunicará para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, en los términos del artículo 14 de la Ley 1/2018, de 21 de marzo.

(...) Esta ponderación se realizará tomando especialmente en consideración los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o en leyes de carácter sectorial, y el derivado de la proyección de datos personales del artículo 15 de esa misma ley".

Ahora bien, citado precepto recoge la siguiente excepción: *“En el caso de protección de datos personales, la ponderación no será necesaria cuando el acceso a la información pública se efectúe previa disociación de los datos personales de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

El artículo 15.8 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, establece, en relación con las resoluciones en materia de acceso a la información pública que:

“8. Las resoluciones que se dicten se publicarán por medios electrónicos en la página web de la institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran”.

De igual modo, el artículo 20 del Decreto 83/2020, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, señala:

“De conformidad con el artículo 15.8 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, las resoluciones que se dicten en materia de derecho de acceso a la información pública, previa disociación de los datos personales que contuvieran y una vez notificadas a las personas interesadas, serán objeto de publicación, sin perjuicio de la información estadísticas a la que se refiere el artículo 23 de la referida ley”.

En el presente caso, al objeto de preservar los datos personales de las personas físicas obrantes en el expediente, se han disociados tales datos.

En virtud, de lo expuesto y vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados,

RESUELVO

PRIMERO. - Conceder a Don ██████████ el derecho de acceso a la información contenida en el expediente N° M-SER-07-2020 relativo a *“Servicios de Comunicación Externa de la Oficina de Proyectos Europeos del Gobierno de Cantabria, S.L.”* adjuntándose como anexo la información solicitada, en virtud del artículo 16 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 31 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.

SEGUNDO.- Proceder a la notificación de la presente resolución al interesado y a su publicación en la página web de la entidad, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia de Cantabria, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.

En Santander, a la fecha de la firma electrónica

DIRECTOR GERENTE

ABASCAL
GONZALEZ OVIDIO

Firmado digitalmente por
ABASCAL GONZALEZ
OVIDIO - ██████████
Fecha: 2024.04.04 14:25:10
+02'00'



AÑO JUBILAR
LEBANIEGO
2023-2024

ANEXO

COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE COMPLETO DE CONTRATACIÓN CON NÚMERO M-SER-07-2020
"SERVICIOS DE COMUNICACIÓN EXTERNA DE LA OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL
GOBIERNO DE CANTABRIA, S.L."